

Santiago, 7 OCT. 2019

VISTOS:

- 1) La investigación reservada Rol N°2447-17 FNE relativa a eventuales conductas de aquellas señaladas por el artículo 3° letra a) del Decreto Ley N° 211 ("DL 211") en el proceso de licitación ID N° 2239-3-LR17 relativo a la provisión de servicios de tratamiento de diálisis, hemodiálisis, peritoneodiálisis y otras prestaciones relacionadas para los pacientes de Fonasa (la "Licitación");
- 2) El informe de archivo de la División Anti-Carteles de fecha 1 de octubre de 2019;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 39 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 10 de noviembre de 2017 la Fiscalía Nacional Económica instruyó una investigación a partir de la denuncia realizada por el Fondo Nacional de Salud ("FONASA"), la que se señala que cuatro centros de diálisis reunidos en la Asociación Nacional de Diálisis Independiente Asociación Gremial ("ANADI") habrían presentado una acción de impugnación ante el Honorable Tribunal de Contratación Pública ("TCP") con el objeto de presionar a la entidad requirente para establecer condiciones contractuales ajustadas a su medida. Agrega que ANADI habría comunicado esta presentación a otros centros de diálisis y les habría solicitado la firma de una carta manifestando su apoyo a la impugnación;
- 2) Que, en primer término, la interposición de una demanda de impugnación ante el TCP por parte de cuatro miembros de ANADI constituye una manifestación del derecho a interponer una acción judicial franquada por ley;
- 3) Que, el hecho que una entidad gremial promueva el ejercicio de una acción judicial en relación a la legalidad y el carácter arbitrario de determinados términos contractuales fijados por la autoridad para el desarrollo de una actividad económica, corresponde a una actividad lícita y de interés gremial, que no vulnera la libre competencia sino solo excepcionalmente;
- 4) Que, en el presente caso, la acción de impugnación fue acogida parcialmente por el TCP, lo que resulta suficiente para descartar que se haya tratado de una acción temeraria y/o infundada;

- 5) Que, tampoco existe antecedente alguno que ANADI o sus asociados hayan pretendido hacer fracasar la Licitación;
- 6) Que, en consecuencia, no se ha podido comprobar la existencia de una infracción a lo establecido en el artículo 3° letra a) del DL N° 211.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE investigación reservada Rol N° 2447-17 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercado, pudiendo abrir nuevas investigaciones y/o ejercer futuras acciones en caso de contar con nuevos antecedentes que lo ameriten.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2447-17



RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO


ERT